

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1388.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1981.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Bartolomé Gomila Gomila voluntario desertor de la ronda de Iborta, cuya media filiacion se imprime á continuation, y caso de ser habido lo pondrán en seguida á disposicion del E. S. Gobernador militar de esta isla y plaza que lo reclama.

Media filiacion.

Hijo de Gabriel y de Maria, natural de esta capital, vecindado en Barcelona, estatura 1 metro » milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, adad 34 años.

Palma 10 enero de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1982.

Orden público.—*Juegos prohibidos.*—En la noche del 8 al 9 de este mes, los Guardias civiles del puesto de Inca Gabriel Cañellas Pastor, Antonio Rotger Busquets, Gabriel Duran Galmés y Fernando Gonzalez Izquierdo, sorprendieron dos partidas de juego prohibido, la una en la taberna de Bernardino Rotger vecino de Caimari, y la otra en la taberna de Antonio Alorda vecino de Selva, en las cuales se encontraron los individuos siguientes: Gabriel Mairata, Gabriel Mairata Seguí, Pedro José Pericás vecinos de Caimari; Bernardo Oliver Capó, Dionisio Sastre Catañy, Miguel Sastre Morro, Antonio Vallcaneras Mir, Miguel Alberti Rotger, Pedro Antonio Valcaneras, Jaime Morro Ordinas, Bartolomé Amer Rotger, Antonio Alberti y Juan Morro Ordinas.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre de 1874, se ha mandado el cierre de

dichos establecimientos por espacio de ocho dias y se ha impuesto á sus dueños la multa de 20 pesetas á cada uno, y la de cinco á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias civiles que por orden de su jefe prestaron este servicio, y lo hago público por medio de este periódico oficial para estimulo de las autoridades locales.

Palma 10 de enero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 1983.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Pliego de condiciones á que deberán sujetarse la persona que tome á su cargo la empresa de dar bailes de máscara en el teatro principal de esta ciudad durante la presente temporada de carnaval.

1.º El que tome á su cargo la empresa podrá dar los bailes que tenga por conveniente mientras su número no exceda de ocho,

2.º El empresario deberá poner en conocimiento del actual arrendatario del Teatro los dias que disponga dar bailes cuyo aviso deberá pasarlo con 48 horas de anticipacion.

3.º La colocacion del tablado y preparacion del salon tendrá que efectuarse bajo la direccion de persona facultativa que podrá designar el empresario, sujetando empero su eleccion á la aprobacion de este cuerpo provincial.

4.º Durante el baile deberán permanecer cerradas todas las puertas de comunicacion con las dependencias interiores del edificio quedando únicamente á disposicion de los concurrentes el salon y demas piezas que designe la Comision permanente de acuerdo con el empresario.

5.º Este no podrá disponer de los patcos números 1.º de platea y 12 del piso principal, ni de los dos cuartos que hay en el corredor de dicho piso.

6.º La parte del coliseo á que se refiere la condicion 4.º, lo mismo que el tablado, arañas para el gas y demas enseres destinados á los bailes, existentes en el Teatro, se pondrán á disposicion del empresario á las diez de la noche de los dias de baile.

7.º El empresario deberá permitir la entrada gratuita á las personas designadas en el pliego de condiciones que para el arriendo del Teatro se publicaron en el Boletín oficial núm. 1147 correspondiente al dia 27 de junio de 1874.

8.º Luego de terminado cada baile, dispondrá quitar y almacenar convenientemente el tablado y dejar limpio y espedito el edificio, poniéndolo á disposicion del que tiene la empresa de las representaciones teatrales.

9.º Será de cargo del empresario la reparacion de todos los desperfectos que se ocasionen al coliseo con motiva de estos bailes.

10. Las personas que quieran presentar proposiciones para tomar á su cargo la empresa, pueden presentarlas á esta comision permanente que á este efecto estará reunida á las doce del 15 del actual.

Palma 10 de enero de 1876.—El vice presidente, Juan Massanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, secretario.

Núm. 1984.

Circular. *Elecciones.*—Por el artículo 21 de la vigente ley electoral se previene que los Ayuntamientos deberán remitir copia autorizada del libro de censo, á la Diputacion provincial, con quince dias al menos, de antelacion al señalado para las elecciones. A pesar de tan terminante disposicion y de que solo faltan doce dias para dar principio á la eleccion, son muy pocos los Ayuntamientos que han remitido la indicada copia. En su vista espera la Comision que sin necesidad de nuevo aviso, los Ayuntamientos que no lo hayan hecho remitirán dentro tercero dia, copia del mencionado libro, en la forma prevenida por la disposicion antes citada.

Palma 8 de enero de 1876.—El vicepresidente de la C. P.—Juan Massanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 1985.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

El Hmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 23 de diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Jacinta Dorado, hija de D. Domingo, miliciano nacional de Orgaiz.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la anterior orden:

Palma 4 enero de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1986.

JUNTA MUNICIPAL
de Villafranca.

A consecuencia de haber observado algunas omisiones involuntarias en la formacion de haberes para el reparto de gastos provinciales y municipales, del corriente año, la junta en sesion de 1.º del corriente, despues de verificadas dichas omisiones acordó se espusiesen de nuevo al público dichos haberes por término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia á efectos de desagratio.

Villafranca 1.º enero de 1876.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta Municipal.—Monserrate Sastre.

Núm. 1987.

JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN.

La lista de los haberes formados por esta Junta para tirar sobre ellos el reparto del déficit municipal y provincial en el corriente año económico, estará espuesto al público desde 1.º de enero próximo el 8 inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y reclamaciones que estimen necesarias.

San Juan 30 de diciembre de 1875.—El alcalde presidente, Amador Font.—P. A. de la J. M.—Mateo Gayá, secretario interino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de los pagarés de Bienes Nacionales que vencen durante el presente mes con expresion de cada interesado y fecha de su vencimiento, á saber:

Nombre de los compradores.	Su vecindad.	Plazo.	Concepto.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. Cs.
D. Nicolás Enrích.	Alayor.	5.º	Clero.	5 del actual.	1.144'22
» Antonio Verd.	Palma.	5.º	id.	5 id. id.	1.071'00
» Francisco de Paula Oliver.	Id.	9.º	id.	15 id. id.	59'79
» Juan Billoch.	Manacor.	9.º	id.	28 id. id.	37'20
» Juan Bautista Muntaner.	Palma.	5.º	id.	30 id. id.	3.570'07

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palma 1.º de enero de 1876.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm 1989.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Jaime Monserrat y Tomas, natural de Llummayor y vecino del término municipal de esta ciudad en donde falleció en seis de noviembre de mil ochocientos treinta y seis, sin que otorgara disposicion testamentaria alguna, para que en el término de veinte dias se presenten á deducirlo bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así queda mandado en el expediente de abintestato de dicho Jaime Monserrat promovido por Antonio Servera en el concepto de marido de Gerónima Monserrat y Palmer hija del difunto, á favor de la cual se reclama dicha herencia,

Dado en Palma á cinco enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1990.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho sobre los bienes dejados por los consortes Felipe Frontera y Cantallops y Antonia Ana Janer y Sastre fallecidos en el lugar de Randa distrito de Algaida en veinte y cuatro y veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos promovidos por Juan Oliver y Janer de Algaida sobre cierta sucesion, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1991.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de

Jerusalen y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á un crédito de nueve mil pesetas que acredita D. Marcos Gomila y Carreras contra su hermano D. José, cuyo crédito pagadero dentro el término de veinte años se saca á pública subasta bajo el tipo de sus dos terceras partes siendo de advertir que el deudor D. José Gomila y Carreras se halla dispuesto tan luego se realice la venta del referido crédito á garantizarlo con la correspondiente hipoteca. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia veinte y nueve de enero próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta otorgamiento de escritura y demas que ocasiona el traspaso serán de cargo del comprador.

Palma diez y seis diciembre mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Roselló.

Núm. 1992.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Ana Maria Horrach y Torrens, natural y vecina que fué de la villa de Santa Eugenia en donde falleció dia veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio abintestato promovidos á nombre de Juan, Antonio y Juana Maria Bibiloni y Horrach bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á veinte y siete diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Bannasar,

Núm. 1993.

D. Serafin de Abande y Bonyon capitán

de Navio de la Real armada y comandante de Marina de la provincia.

Por esta carta de edicto hago saber como á consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de cañones fechada el dos del que cursa manifestando que al fondear el dia treinta de setiembre último por la mañana en Portillo vió allí varados dos buques, que remolcados anteriormente por las cañoneras «Cuba Española» y J. R. Arias,» resultó ser uno de esos buques un Bergantin Goleta y llamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido transversal; no quedando que hacer en él sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieron al gran valor, consiguiéndose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabon americano D. N.—diez y siete barriles de carne de puerco americano marca P. C. F. V. C.ª, setenta y cuatro latas de manteca, pequeñas y una cajita de velas de cebo de flunde, y que la levantaron de la mar en aquellos arrecifes y su consiguiente marejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus fragmentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitán, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposiciones dictadas por el gobierno de la Nacion en semejantes casos expido dicha carta que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el periódico oficial de esta ciudad para que lo reproduzcan sus colegas por las circunstancias de no haberse hallado en la embarcacion naufraga documentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en Santiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Serafin de Abande.—Por mandato de su señoría, Emilio Rosell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Atento el ministro que sus-

cribe á mejorar en lo posible la organizacion de los registros de la propiedad no ha podido menos de observar el vacío que se encuentra en el reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria con relacion al desempeño de los registros en casos de vacante ó de suspension de los funcionarios encargados de los mismos.

Dispuesta sábiamente por dicho reglamento la práctica de una visita extraordinaria de inspeccion, que debe hacerse con los requisitos que exige la instruccion de 16 de julio último, necesitando los registradores interinos que sean nombrados prestar la fianza correspondiente ó acudir en solicitud de que se les autorice á depositar la cuarta parte de honorarios que señala el art. 30 de la ley, y no pudiendo posesionarse de sus cargos hasta que ambos requisitos hayan sido cumplidos, quedan mientras tanto los registros de la propiedad huérfanos de funcionarios revestidos de carácter legal para autorizar los asientos é inscripciones y entregados en manos de los sustitutos, quienes, nombrados solo para reemplazar á los registradores en sus ausencias y enfermedades, son siempre responsables á los ojos de la ley, y carecen frecuentemente de las condiciones de idoneidad y aptitud necesarias para el desempeño de tan importantes funciones.

Para evitar este mal, nada mas conveniente que encargar de los registros los promotores fiscales, que son los custodios de las leyes y los representantes de los intereses públicos; si bien esto debe hacerse solo provisionalmente y hasta que tomen posesion los registradores interinos, porque la índole de las funciones de aquellos no permite que desempeñen por largo tiempo ámbos cargos sin que el servicio se resienta en un u otro.

Los términos en que están redactados los artículos 264 y 299 del reglamento al disponer que los presidentes de las Audiencias nombren los registradores interinos si ya no estuviesen nombrados, aunque indican que hay otra autoridad superior que antes que los presidentes puede nombrar registradores interinos, no expresan sin embargo de una manera terminante que autoridad es la que puede efectuar el nombramiento; y para evitar en lo sucesivo cualquier duda que ocurrir pudiera, se hace preciso fijar definitivamente la competencia de la Direccion del ramo, como lo aconsejan los buenos principios de administracion y las necesidades del servicio.

Justo es tambien atender para el ejercicio de estos cargos á los Registradores que en caso de fuerza mayor no puedan desempeñar sus respectivos Registros como ya dispuso la Real órden de 16 de noviembre de 1874 con relacion á los propietarios de los establecimientos en las poblaciones ocupadas por los carlistas; y parece asimismo equitativo y conveniente que se tengan en cuenta al hacerse los nombramientos de interinos á los aspirantes á registros que en las respectivas oposiciones hayan acreditado su aptitud teórica y práctica para el desempeño del cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid 3 de enero de 1876.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Cristóbal Martínez de Herrera.

Artículo 1.º El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos:

1.º Cuando acuerden la suspension de los registradores.

2.º Cuando el registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciese ó renunciase su cargo.

Artículo 2.º Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuese posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la Ley Hipotecaria, pe en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de los Registros los Registradores de la propiedad que en casos de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos.

Será tambien circunstancia atendible la de haber sido aprobados en oposiciones á los Registros de la propiedad.

Art. 3.º El nombramiento de Registradores interinos se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma designada al Registro como fianza, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le liberte de esta obligacion constituyendo previamente dicha fianza en metálico, títulos de la deuda del Estado ó fincas.

Art. 4.º En cuanto sea conocida la vacante de un Registro de la propiedad, ó la suspension del Registrador propietario, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto, hasta que tome posesion el Registrador interino.

En las poblaciones donde haya más de un juzgado de primera instancia el delegado encargará del registro al promotor fiscal que estime oportuno.

Los promotores fiscales y sus sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Art. 5.º Hecho cargo de la oficina el promotor fiscal ó su sustituto, procederá el delegado á practicar, con citacion del registrador, si existiese, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, la visita extraordinaria prevenida en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria y con sujecion á las formalidades que prescribe la instruccion de 16 de julio último.

Art. 6.º Cuando la vacante del registro tuviese lugar por defuncion del registrador propietario, el delegado dará parte inmediatamente á la direccion general del ramo y al presidente de la audiencia, remitiendo nota de los abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de registrador interino.

Art. 7.º Al comunicar los presidentes de las audiencias á sus delegados los nombramientos de registradores interinos, ordenarán que se les dé posesion una vez terminada la visita extraordinaria, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de honorarios con arreglo al art. 3.º

Art. 8.º La direccion general de los registros y los presidentes de las audiencias acordarán la suspension de los registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

La direccion general decretará la remocion de los mismos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 9.º Se declaran caducados todos los nombramientos de registradores interinos hechos hasta el presente, á excepcion de los de aquellos que en la actualidad estuviesen desempeñando registros.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristobal Martin de Herrera.

(Gaceta del 4 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

De conformidad á lo que establece el art 5.º del real decreto de 31 de diciembre último, y oidas las diputaciones fiscales de las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, como previene el art. 6.º del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Las elecciones para Diputados á Cortes y Senadores se verificarán en dichas provincias y en los distritos libres totalmente de fuerzas insurrectas con arreglo y sujecion á la ley electoral vigente para los demás del Reino.

2.ª En los distritos ocupados parcialmente por los carlistas se verificará la eleccion en los puntos de los mismos que estén libres, y los gobernadores civiles, de acuerdo con las diputaciones forales y con los alcaldes, designarán de antemano los colegios en que se hayan de establecer las mesas electorales y los puntos en que ha de verificarse el escrutinio. Podrán concurrir á esta eleccion los electores de los pueblos ocupados por los carlistas, que se presenten y reclamen el voto, cuya emision se les facilitará proporcionándoles los ayuntamientos de los colegios la cédula talonaria respectiva.

3.º La eleccion de los distritos ocupados totalmente por las fuerzas rebeldes se verificará en la capital de la provincia, votando los electores en una sola vez los diputados y compromisarios que correspondan á dichos distritos.

Podrán tomar parte en esta eleccion no solo los electores domiciliados en la capital, sino los electores emigrados de los puntos invadidos por los insurrectos; y al efecto se les facilitará la correspondiente cédula talonaria por el ayuntamiento.

4.ª Los gobernadores civiles de dichas provincias, oyendo tambien á los diputados fiscales y al jefe económico, procederán inmediatamente á la publicacion de las listas rectificadas de mayores contribuyentes á que se refiere el art. 3.º de la ley de 23 de junio de 1870 para los efectos que la misma dispone. Dichas listas se expondrán al público cinco dias, por lo ménos, ántes de la eleccion.

De real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1876.—Romero y Robledo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

(Gaceta del 5 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Al instituir la ley hipotecaria los registros de la propiedad, no tuvo por objeto crear unas meras oficinas, cuyas operaciones estuviesen destinadas exclusivamente á tomar razon de una manera mecánica y rutinaria de los títulos traslativos de la propiedad inmueble ó constitutivos de algun derecho real, guardar el órden numérico de las fincas consignadas en los libros y tener una estadística mas ó menos aproximada del movimiento general de la propiedad territorial; sino que el fin principal de dicha ley al establecer en nuestro país una institucion conocida ya en otros Estados de Europa fué el de asentar para lo sucesivo la propiedad del suelo y todas sus desmembraciones y modificaciones sobre bases sólidas y firmes que diesen certidumbre y fijeza al dominio y á los demás derechos en la cosa por medio de la publicidad de los títulos de adquisicion que tuviesen verdadero valor juridico.

Para conseguir tan importante objeto, el legislador dictó varias disposiciones, encaminadas á fijar el carácter de que quiso investir á los Registros y á los funcionarios llamados á desempeñarlos; descollando entre ellas la que atribuye al registrador la facultad de examinar y calificar todos los títulos inscribibles ó que produzcan cancelacion de otros, sin distincion alguna, ya sean autorizadas por notarios, ya aparezcan expedidas por cualquier otro funcionario público del órden administrativo ó judicial; facultad que se convierte en deber ineludible desde el momento en que la misma ley le hace responsable con sus bienes y con la fianza que para el desempeño de su cargo ha prestado del modo como ha calificado los documentos para practicar en su virtud alguna inscripcion, anotacion ó cancelacion en el registro.

Esta competencia de los registradores para calificar la validez de los documentos que se presentan á inscripcion y de los derechos en ellos consignados alcanza igualmente á los actos en que interviene la autoridad judicial; porque, prescindiendo de que ningun artículo de la ley hipotecaria prohíbe á los funcionarios de que se trata hacer aquella calificacion y admitir ó negar en su consecuencia la inscripcion de los documentos expedidos por los jueces ó Tribunales, existen algunos artículos que atribuyen de un modo explícito esa facultad á los registradores al tratar de los mandamientos judiciales de cancelacion, cuyos preceptos demuestran la existencia de un principio general establecido en la ley, que esta aplica á un caso concreto. De negárseles semejante atribucion se infringirian además varios artículos de dicha ley, entre ellos los que se refieren á la independencia en que se hallan del poder judicial los funcionarios administrativos encargados del registro de la propiedad, y á la responsabilidad que contraen al estender los asientos en los libros; y se autorizaria con perjuicio de tercero la inscripcion de cualquier documento obtenido por el fácil medio de un acto de jurisdiccion voluntaria, ó de una providencia dictada de plano á instancia de una sola parte, abriéndose los libros del registro á todo género de títulos y documentos que de otro modo serian rechazados.

Con el debido uso de aquella facultad tampoco se menoscaban las prerogativas de los Tribunales, toda vez que al calificar los registradores los documentos judiciales, en cumplimiento del deber que les impone la ley hipotecaria, no examinan los fundamentos de la sentencia, auto, providencia ó diligencia cuya inscripcion se solicita, sino que se limitan á examinar la naturaleza del mandato judicial y la del juicio ó procedimiento en que ha recaído, para apreciar el carácter de los mismos y los efectos que las leyes en cada caso atribuyen á dichos mandatos, así como lo que resulta de los libros del Registro en favor de un tercero que no ha sido parte en aquel juicio; calificacion que en todo caso queda limitada á suspender ó negar la inscripcion del documento, y que que no es definitiva, porque los interesados tienen facultad para recurrir á los mismos tribunales en el correspondiente juicio ó para entablar la via gubernativa ante los superiores jerárquicos del registrador en el órden administrativo.

Mientras no haya partes que entre sí contiendan sobre la validez ó nulidad de los documentos expedidos por los jueces y Tribunales, no puede en rigor existir procedimiento judicial; y de aquí que la cuestion que se promueva con motivo de la negativa del registrador á inscribir aquel documento solo puede resolverse en la via gubernativa, atendiendo á que, siendo actos esencialmente administrativos los de inscribir ó anotar un título y el de cancelar otro ya inscrito, y perteneciendo tambien al órden administrativo el funcionario que los ejecuta, es evidente que solo pueden fallar sobre la procedencia ó improcedencia las Autoridades del mismo órden á quienes la ley hipotecaria ha confiado la alta é inmediata inspeccion de los registros de la propiedad, en el modo y previos los trámites que al efecto están señalados.

Por eso es tambien incuestionable que si los jueces ó Tribunales pretendiesen usar de su autoridad para obligar á los registradores á practicar un acto que estos consideran improcedente, usurparian las atribuciones de estos funcionarios, con completo desconocimiento de la ley hipotecaria y de los recursos por ella establecidos.

Aunque raros, en la práctica han ocurrido algunos casos en que los jueces, al conocer de algun negocio civil ó criminal, han obligado á los registradores por repetidos mandamientos á que practicasen algun asiento en el registro en virtud de un documento autorizado por aquellos. Estos hechos, que constituyen un abuso de autoridad y que en nada disminuyen las atribuciones de los registradores, deben evitarse para lo sucesivo, fijando un procedimiento claro y sencillo para resolver las cuestiones á que dé lugar la negativa de los registradores á admitir los documentos expedidos por las autoridades judiciales.

Al efecto el ministro que suscribe ha examinado con el mayor detenimiento todos los antecedentes; y despues de haber reflexionado con madurez sobre la resolucion de tan grave asunto, considera, de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado en pleno; que el único medio de evitar los conflictos que han surgido ya ó pueden surgir en adelante entre los registradores y los jueces de primera instancia es el de establecer las reglas de que actualmente carece la ley hipotecaria y su reglamento para la tramitacion de los expedientes gubernati-

vos cuando afecten estos á la calificación de los documentos expedidos por la autoridad judicial.

La más importante de las reglas propuestas consiste en atribuir al Presidente de la Audiencia, á cuya demarcación pertenece el Registrador que ha suspendido ó negado la inscripción, el conocimiento en primera instancia de estos expedientes, y no al juez, como determina el reglamento; modificación que reconoce por causa la irregularidad y anomalía que resultaría de que este último conociese de la calificación de un documento expedido por el mismo ó por otro funcionario de igual ó superior grado en la jerarquía judicial. Aunque el mandamiento expedido por el juez ó tribunal ordenando la inscripción, anotación ó cancelación lo haya sido con motivo del cumplimiento de un auto, providencia ó sentencia ejecutoria, el someter al presidente de la audiencia en primer término y á la dirección general de los registros civil y de la propiedad y del notariado en último la resolución de la procedencia ó improcedencia de la calificación del registrador no significa que dichas autoridades intervengan en la contención del juicio, para lo cual carecen de jurisdicción, porque limitándose á fallar sobre un acto puramente administrativo, como es el de registrar ó cancelar un título, son extrañas en el debate judicial, á pesar de que este acto administrativo produzca consecuencias jurídicas y cree derechos, puesto que siempre queda á los interesados el juicio ordinario, en el que en definitiva se habrá de fallar sobre la validez ó nulidad de aquellos.

La participación que se concede al ministerio público cuando la negativa del registrador puede afectar á los menores ó incapacitados, al Estado, ó cuando tiene por objeto asegurar las resultas de un procedimiento criminal, está en armonía con los fines de aquella institución y halla su más completa justificación en la necesidad de que no queden abandonados, como lo están tal vez en la actualidad, derechos muy importantes á consecuencia de una negativa ó suspensión de inscripción inmotivadas, pero consentidas por quienes estaban obligados á poner en acción los medios y los recursos que la ley tiene señalados.

A evitar este abandono y fijar los deberes del ministerio fiscal respecto á la inscripción en el registro de la propiedad de los documentos relativos á los derechos é intereses puestos por nuestras leyes bajo su protección y vigilancia se han dirigido en esta parte los propósitos del ministro que suscribe.

Las demás disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la aprobación de V. M. no son en rigor más que corolarios de los principios expuestos y de los consignados en la Ley Hipotecaria, estando además apoyadas por el autorizado dictamen del Consejo de Estado en pleno; por lo cual, y siendo además su sentido bastante explícito, considera escusado el infrascripto molestar la atención de V. M. con la exposición detallada de sus motivos.

En su consecuencia, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de enero de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M.,—Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justi-

cia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades que la Ley Hipotecaria atribuye á los registradores de la propiedad, estos funcionarios calificarán bajo su responsabilidad todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial para el único efecto de admitir, suspender ó negar la inscripción ó anotación de los mismos en el registro ó la cancelación de algún asiento. Contra la suspensión ó denegación de inscripción ó cancelación no se darán más recursos que los señalados en la citada ley, sin que los jueces y tribunales puedan obligar en otra forma á los registradores á que inscriban, anoten ó cancelen en virtud de documentos judiciales.

Art. 2.º Cuando los registradores suspendan ó nieguen la inscripción, anotación ó cancelación por defectos en el documento, ó por algún obstáculo legal que proceda del registro, devolverán aquel al juez ó tribunal que lo hubiere expedido, con la oportuna comunicación, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspensión ó negativa.

Art. 3.º La comunicación del registrador con el documento que la acompaña se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable y el juez ó tribunal estimaren fundada la oposición del registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero día á las partes y al ministerio público, siempre que en la inscripción solicitada estuviesen interesados los menores los incapacitados ó el Estado, y cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal.

Art. 4.º La reclamación gubernativa contra la suspensión ó negativa de los registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcación estuviere situado el registro. El ministerio fiscal promoverá necesariamente en los casos previstos en el artículo anterior el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del fiscal de la misma.

Art. 5.º El Presidente después de oír al juez ó tribunal que hubiere expedido el documento y al registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 6.º De la decisión del presidente podrán apelar para ante la dirección general del registro civil y de la propiedad y del notariado, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los jueces y tribunales, los registradores y los recurrentes.

Art. 7.º Los registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los jueces ó tribunales, al conocer de algún negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del registrador, pedirá

informe al juez ó tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oírá al fiscal y dictará la resolución que proceda, observándose los demás trámites señalados en los artículos 5.º y 6.º del presente decreto.

El juez ó tribunal á quien el presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el registrador hasta la resolución definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 8.º Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificación de un documento judicial hecha por los Registradores y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 9.º Las resoluciones definitivas que la expresada dirección general dicte en estos recursos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en la misma forma que se observa actualmente.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(*Gaceta del 8 de enero*).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista de la comunicación dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 15 de octubre último, remitiendo copia de la consulta producida por el Ayuntamiento de esa capital respecto á si los mozos que no hubieren reclamado su inclusión en el sorteo para el reemplazo de 400.000 hombres deben ser declarados soldados con deducción del cupo que ha correspondido á dicha ciudad, ó si han de ser incluidos en el indicado sorteo por medio de uno supletorio. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar se atenga V. S. á lo resuelto en un caso análogo al que se consulta por Real orden de 5 de agosto último, publicada en la *Gaceta* de 13 del mismo.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La condición 10 de las económicas para la contrata de las expropiaciones, explanación y obras de fábrica del ferro-carril de Monforte á Orense declara abonables al constructor los kilómetros que se hagan á partir de los puntos extremos de la línea, y los que sin tener esta circunstancia constituyan grupos cuya extensión mida más de cuatro de aquellos.

Los términos de esta condición no ofrecerían inconveniente alguno en la práctica si todos los kilómetros fuesen igualmente costosos en su ejecución; pero como, lejos de ser así, resulta que los que constituyen los puntos extremos son precisamente los que ofrecen mayor facilidad, esta circunstancia impone á la Administración el deber de prevenir con-

tingencias perjudiciales á los intereses públicos, que, á no mediar la notoria buena fé demostrada hasta el presente por el constructor, podrían sobrevenir; y siendo indispensable como medio conducente al efecto modificar la precitada condición 10 bajo una fórmula que concilie los intereses de ambas partes en la contrata de que se hace mención, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de diciembre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M., C. conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La condición 10 de las económicas aprobadas para la contrata de las expropiaciones, explanación y obras de fábrica del ferro-carril de Monforte á Orense, queda sustituida por la siguiente:

«Se abonarán al contratista por kilómetro concluido cuantos ejecuten en los puntos de la línea que previamente se le señalen por el ingeniero inspector, haciéndose constar por escrito la determinación que en cada caso tenga lugar.»

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos que don Vicente Vazquez Queipo ha manifestado con motivo del mal estado de su salud,

Vengo en relevarle del cargo de consejero de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Joaquín Maldonado Macanaz, que halla comprendido en el párrafo segundo del art. 3.º del decreto de 6 de junio de 1874,

Vengo en nombrarle consejero de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(*Gaceta del 11 de diciembre*).

ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protocolo en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fernando Hernandez Iglesias, jefe de la Sección de ramo en el Ministerio de la Gobernación. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comisión con los abonos de costumbre.

P. ALMA—Imprenta de Golabart.